



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.887

"LEZCANO, HÉCTOR OSCAR S/
QUEJA, EN CAUSA N° 15.412
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.887-Q, caratulada:
"Lezcano, Héctor Oscar s/ Queja, en causa n° 15.412 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 22 de mayo de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Héctor Oscar Lezcano,
contra la decisión de ese órgano que confirmó la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental, que lo había condenado a la pena de un año
de prisión de ejecución condicional e inhabilitación
especial para conducir vehículo automotor por el plazo de
dos años, por encontrarlo autor penalmente responsable
del delito de lesiones graves culposas por la conducción
imprudente de un vehículo automotor (v. fs. 77/80).

Para así decidir, recordó lo dispuesto en el
art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que en autos
no se hallaban abastecidos tales recaudos (v. fs. 78).

///

De seguido, destacó que la admisibilidad del carril pretendido requiere el correcto planteamiento de cuestiones federales, a los fines de permitir el tránsito del reclamo hacia la CSJN, circunstancia que no observó en autos en tanto la recurrente vinculaba sus agravios a cuestiones de índole procesal (v. fs. cit. y vta.).

En dicho marco, estimó que las críticas de la parte se referían a cuestiones de hecho, prueba y la valoración que de los mismos realizó la instancia revisora, lo que denotaba que en el caso no se hallaba involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión de índole federal. Asimismo, remarcó que los embates eran una reiteración de los vertidos en la apelación ordinaria (v. fs. cit.).

Finalmente, recordó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó que la defensa no había explicado y demostrado en qué forma se consolidan las transgresiones denunciadas (v. fs. cit./79).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial de aquella localidad -doctora Julieta Stordeur- articuló queja (v. fs. 81/85).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 81/82).

En punto a la fundabilidad, esgrimió -básicamente- que el órgano intermedio se excedió en el análisis de la admisibilidad, ingresando en el fondo de la cuestión, lo que tornó al resolutorio de arbitrario.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.887

En ese derrotero, entendió afectados los derechos de acceso a la jurisdicción y a obtener una efectiva protección por parte de la agencia judicial -arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 15 de la Constitución provincial; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 82 vta./84 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado, no se advierte que el órgano intermedio haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar (conf. art. 486, CPP).

Ello pues, como ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; e. o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que la cámara no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo

///las firmas

-insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales-.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

IV. Para más, las diversas consideraciones vinculadas al acceso a la jurisdicción y a la obtención de una efectiva protección por parte del órgano judicial aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial de Bahía Blanca a favor de Héctor Oscar Lezcano, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2517